DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Decreto Nº 3462, que nombra al Doctor Milton Messina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá G. O. Nº 8208, del 25 de enero de 1958.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 3462

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Milton Messina, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Reglamento Nº 3463, para la Aplicación de la Ley sobre Liberación Condicional. G. O. Nº 8208, del 25 de enero de 1958.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 3463

VISTA la Ley sobre Liberación Condicional, Nº 4840, promulgada el 17 de enero de 1958;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE LIBERACION CONDICIONAL

Art. 1.—Las solicitudes de liberación condicional hechas por partes interesadas, serán dirigidas al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de Justicia, debiendo hacerse constar en ellas el lugar donde desea fijar su residencia el solicitante y el nombre de la persona que le va a servir de consejero. Deberán, además, acompañarse de una declaración de éste último, mediante la cual se comprometa a proporcionar o procurar al condenado medios adecuados de trabajo, así como a observar su conducta y a informar al Procurador Fiscal de su domicilio de cualquier falta o acto de mal proceder del preso cuya liberación se solicite, o de cualquier cambio no autorizado de residencia del mismo.

Párrafo.—En el caso de no estar en condiciones de encontrar un consejero, el solicitante expresará los motivos de esta imposibilidad.

Art 2.—El Secretario de Estado de Justicia al elevar al Poder Ejecutivo dichas solicitudes, rendirá un informe en el que se expresarán los nombres y apellidos de cada solicitante, su nacionalidad, su profesión u oficio, su cédula personal de identidad, su edad, el crimen o delito cometido, la persona o entidad en cuyo perjuicio se cometió, el tribunal que dictó la sentencia de condenación, la pena impuesta, la fecha de ingreso a la cárcel, la circunstancia de si ha sido objeto de otras condenaciones y el tiempo ya cumplido de la pena, ocupación y conducta en el penal, así como las calidades generales de la persona propuesta como consejero, si lo hubiere, todo con su opinión al respecto.

Art. 3.—Para los fines indicados en el artículo anterior en cada cárcel se llevará un registro en el que se harán constar los datos anteriormente señalados en lo que respecta a cada recluso. Un registro igual y de carácter general, por orden alfabético, será llevado en la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 4.—Al preso beneficiado, se le proveerá de un certificado en el que consten la liberación y sus condiciones, lugar de su residencia, clase de trabajo a que se dedicará, el nombre del consejero y su residencia. Esta certificación será expedida con carácter provisional por el Encargado de la cárcel en que se encuentre detenido el preso en el momento de su liberación, debiendo ser sustituído en el término de quince días por un documento de liberación con-

dicional, que será expedido por la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 5.— El preso liberado condicionalmente deberá presentarse inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que va a fijar su residencia, para informarle sobre su llegada a dicho lugar y de la dirección en que pueda ser localizado. Dicho funcionario informará sobre el particular al Secretario de Estado de Justicia.

Art. 6.—Dicho preso liberado debe igualmente rendir un informe mensualmente al Procurador Fiscal de su residencia, para informarle el trabajo a que está dedicado, el nombre de su patrono y la remuneración que percibe si no se trata de un trabajo independiente, y si no está trabajando, el motivo de ello; así mismo debe comunicarle cualquier cambio que se haya realizado en su dirección. Copia de dicho informe será remitida al Secretario de Estado de Justicia.

Art. 7.—El Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que el liberado haya fijado su residencia deberá vigilar la conducta de éste, y del cumplimiento de los requisitos que condicionan su lieberación, así como de los que le impone el presente Reglamento, debiendo comunicarse al Secretario de Estado de Justicia cualquier violación a los mismos, para los fines de revocación, cuando ésta proceda.

Art. 8.—Cuando un preso liberado desee cambiar su residencia, deberá solicitarlo a la Secretaría de Estado de Justicia, por órgano del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, exponiéndole los motivos que lo inducen a ello. El Secretario de Estado de Justicia, oída la opinión de la persona que sirve de consejero a dicho preso, así como la del Procurador Fiscal, autorizará o no dicho cambio. En caso de que el cambio de residencia haya sido autorizado éste le será comunicado al mencionado Procurador Fiscal, quien así lo hará constar en el documento de liberación del solicitante, con mención de los datos relativos al acto mediante el cual el cambio de residencia haya sido autorizado.

Art. 9.—Una vez que el preso liberado condicionalmente haya cumplido su pena, el Procurador Fiscal correspondiente expedirá la orden de libertad del mismo, la que dirigirá al Encargado de la cárcel en que se encontraba cumpliendo condena el preso, en el momento de su liberación condicional, quien le dará salida definitivamente en el registro de dicha cárcel. De la orden de libertad se dará constancia al Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que ha-

ya fijado residencia el preso, quien le solicitará la entrega del documento de liberación condicional que le había sido extendido, el cual deberá ser devuelto a la Secretaría de Estado de Justicia, para su cancelación.

Art. 10.—Es entendido que todas las comunicaciones a que se refiere este Reglamento entre los Procuradores Fiscales y la Secretaría de Estado de Justicia, y viceversa, se efectuarán por conducto del Procurador General de la República y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación correspondientes, funcionarios que expresarán su opinión en todos los casos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Decreto Nº 3464, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Práxedes Castillo Pérez y Rosalina Dolores Duquela Morales.
G. O. Nº 8208, del 25 de enero de 1958.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 3464

VISTA la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga el exequátur de ley para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

a) Al Doctor Práxedes Castillo Pérez; y

b) A la Doctora Rosalina Dolores Duquela Morales.